

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'50

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.), que llegó en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, SS. Altezas RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Junio de 1909.)

habían de ser elegidos, figurando entre aquéllos D. Hermenegildo de la Fuente.

Resultando: Que durante el plazo legal se acudió al Ayuntamiento por D. Isidro Rodríguez y otros seis electores en instancia de 12 de Mayo próximo pasado, protestando de la capacidad legal que en su opinión concurre en D. Hermenegildo de la Fuente, para ejercer el cargo, por ser Gerente y el mayor accionista de la Sociedad denominada «Eléctrica de Santibáñez», que suministra al Ayuntamiento el fluido para el alumbrado público y tener por lo tanto parte directa en el citado suministro.

Resultando: Que á dicha instancia se acompaña: 1.º Testimonio notarial expedido por requerimiento del Procurador D. Santiago de la Mata, en el que consta por manifestación de la Alcaldía que la Corporación municipal tiene contratado el suministro de luz eléctrica para el servicio de la villa y dependencias de la Corporación con D. Benito González, vecino de Santibáñez de Ayllón, por un plazo de diez años, según acta de subasta celebrada el día 1.º de Julio de 1906, que dicho señor hace el suministro por medio de la Sociedad «Eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza» y 2.º Testimonio también notarial expedido en 10 de Mayo próximo pasado, en el que consta por manifestación del Secretario de la «Eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza», don Simón de San Andrés, que D. Hermenegildo de la Fuente, es Gerente de dicha Sociedad.

Resultando: Que por D. Hermenegildo de la Fuente, en instancia de 22 de Mayo próximo pasado, se acudió al Ayuntamiento alegando para que la Comisión provincial resolviera lo procedente: 1.º Que ni directa ni indirectamente tiene parte en el contrato de suministro del alumbrado público de Riaza, no existiendo por lo tanto la incapacidad que pretenden los recurrentes como lo prueba la primera copia de escritura de subasta que acompaña; y 2.º En que los documentos probatorios que acompañan aquellos, aparte de no tener ningún valor probatorio, es de observar que están expedidos á petición de D. Santiago de la Mata, quien ni protexta de la elección ni acaso sea elector.

Resultando de la copia de escritura

pública que se acompaña otorgada el 18 de Julio de 1906, ante el Notario D. José Gastalver Jimeno, que por el Ayuntamiento de Riaza, fué adjudicada definitivamente la subasta del suministro de alumbrado público por medio de la electricidad, á D. Benito González, con arreglo á las bases que se consignan.

Vistos el art. 7.º de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, las Reales órdenes de 12 de Agosto de 1885 y 26 de Febrero del 88.

Considerando: Que no está incapacitado el Sr. La Fuente, por no tener contrato directo con el Municipio para ser Concejal, no debiendo estimarse que tenga interés directo en el contrato ó suministro dentro del término, circunstancia que exigía el caso cuarto del art. 43 de la ley municipal, puesto que si bien es Gerente de la Electricista, el que tiene obligación con el Ayuntamiento es el rematante del suministro, el cual, lo mismo que ahora se provee de aquél fluido de la «Eléctrica de Santibáñez», podía hacerlo de otra Sociedad.

Considerando: Que á más de no tener ningún valor probatorio legal respecto á la capacidad ó incapacidad de D. Hermenegildo de la Fuente, los documentos que acompañan los recurrentes, se encuentran expedidos no á instancia de ellos, sino de D. Santiago de la Mata, que no apareciendo en las listas del Censo electoral de Riaza, no tiene derecho á protestar ó reclamar respecto á la capacidad ó incapacidad del Sr. La Fuente, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Esta Comisión provincial, en sesión de 2 del actual, ha acordado desestimar la protesta que D. Isidro Rodríguez y otros seis electores de Riaza, hacen de la capacidad legal de don Hermenegildo de la Fuente, para ser Concejal, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1233

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados los expedientes instruidos, primero con motivo de la protesta sobre la capacidad de don Pedro Buquerín, elector de Ayllón, para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, y segundo, del sorteo verificado por el Ayuntamiento para decidir el empate de dos Concejales; y

Resultando: que celebrado por la Junta municipal el día 6 de Mayo próximo pasado escrutinio general de las elecciones, y habiendo resultado empate entre los dos Concejales electos D. Félix Acero y D. Pablo Arranz, que habían obtenido 94 votos, y habiéndose protestado por éstos al elegido en primer lugar D. Pedro Buquerín, por tener contrato con el Ayuntamiento para el impuesto sobre puestos públicos, la Junta, estimando no ser de su competencia la resolución del asunto, acordó pasara al Ayuntamiento.

Resultando: que el Ayuntamiento, en sesión pública ordinaria del día nueve de Mayo próximo pasado, llevó á cabo el sorteo entre dichos electos Concejales, introduciendo al efecto en un bómbo los nombres de aquéllos, acordándose que el primero que saliera sería el elegido Concejal, resultando serlo D. Félix Acero Martín.

Resultando: que expuestos al público por el Ayuntamiento los nombres de los definitivamente elegidos, durante el plazo legal se presentó al Ayuntamiento por D. Pablo Arranz y D. Félix Acero instancia de 9 de Mayo próximo pasado, solicitando se elevara á la Comisión provincial, acompañada del oportuno expediente, la protesta que formula contra la capacidad legal de D. Pedro Buquerín, fundada en lo dispuesto en el número 4.º del art. 43 de la ley municipal, toda vez que es rematante por todo el año del arbitrio del impuesto sobre puestos públicos, pagando por tal concepto al fondo municipal 775 pesetas.

Resultando del oportuno testimonio que por acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Diciembre de 1908, le fué adju-

COMISION PROVINCIAL

Rectificación de un anuncio de subasta. En el anuncio inserto en el Boletín oficial del viernes último, de la subasta de acopios de piedra para la conservación de la carretera de Segovia á Venta del Portillo, por un error de copia se consignó, que dicha subasta se celebrará el día 14 de Junio, cuando es el 14 de Julio el día señalado para celebrarla.

Y como rectificación á dicho anuncio se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 7 de Junio de 1909.— El Vicepresidente accidental, Tomás Huertas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento de Riaza, respecto á las elecciones de Concejales últimamente celebradas; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral, el 25 de Abril último, fueron proclamados Concejales en igual número de los que

dicado á D. Pedro Buquerín, por cesión de común acuerdo con el rematante D. Antonio Jiménez, la subasta del impuesto sobre puestos públicos por un año y por la cantidad de 1.777 pesetas, pagadas de los fondos municipales, siendo rebajado este tipo á 775 pesetas, por acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Febrero del año actual, por las razones que constan en acta.

Resultando: que con fecha 7 de Mayo próximo pasado, se hace constar por el Alcalde, Depositario y Contratista, que se ha verificado por éste por completo, el pago de las indicadas 775 pesetas.

Resultando: que habiendo transcurrido el plazo legal, no se presentó alguna otra reclamación contra la elección ó la capacidad de los elegidos, siendo elevado el expediente á la Comisión provincial con fecha 23 de Mayo próximo pasado.

Vistos el art. 7.º de la ley electoral vigente, y entre otras las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1887, 13 de Diciembre del mismo año y 11 de Febrero de 1888.

Considerando: que si bien se justifica que por D. Pedro Buquerín se ha hecho efectivo el pago de la cantidad por que le fué adjudicado el remate del cobro del impuesto de consumos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887, se halla incapacitado para ser Concejal, puesto que del contrato que tiene estipulado con el Ayuntamiento para el cobro de dicho impuesto, pudieran originarse incidencias que vendrían á resolverse después de posesionado del cargo de Concejal, al durar el contrato por todo el año actual.

Considerando que, si bien el indicado contrato ha de terminar al finalizar el año actual, es de estimarse que existe la incapacidad del Sr. Buquerín para ejercer el cargo de Concejal, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes ya citadas, puesto que la causa que la origina existía el día de la elección.

Considerando: que ni contra la elección ni contra los actos relacionados con la misma se ha producido ninguna otra protesta ó reclamación que la relativa al Sr. Buquerín, de que se ha hecho mérito, y que en la tramitación del expediente de elecciones se han seguido las prescripciones legales.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó declarar á don Pedro Buquerín incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayllón, para el que ha sido elegido, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de dicho pueblo y á los interesados.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinada la instancia suscrita por los electores del distrito de Sequera

de Fresno, Alejandro Martín y Fermín Benito, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales verificada el día 25 de Abril último, y del certificado del acta de sesión de la Junta municipal del Censo electoral en la que se hizo la indicada proclamación; y

Resultando: Que la Junta municipal del Censo electoral en sesión de 25 de Abril próximo pasado acordó proclamar Concejales y expedir las oportunas credenciales á D. Julián Martín Rincón, D. Ramón López y D. Manuel García Martín, por estimar reunen las condiciones legales, desestimar las propuestas hechas á favor de D. Mariano García, D. Nicolás Gutiérrez y D. Florencio Delgado, fundándose, en cuanto á los dos primeros en que no justificaron los proponentes si son ó han sido Concejales y en que no formularon instancia los Candidatos, y en cuanto al segundo en esta última causa ó motivo.

Resultando: Que por D. Alejandro y D. Fermín Benito, se acude al Alcalde en instancia de 3 de Mayo próximo pasado, solicitando se diera curso á la protesta que formulaban contra el acto de la indicada proclamación, fundándose: 1.º En haber actuado en la sesión como Secretario habilitado uno menor de 25 años, infringiéndose con esto el art. 109 de la vigente ley orgánica del Poder judicial, siendo por lo tanto nula dicha sesión; y 2.º en que carece de fundamento legal el acuerdo de la mayoría de la Junta de no proclamar más que los tres indicados Concejales, con el pretexto de que no se habían hecho propuestas, según se justifica con la certificación del acta de la indicada sesión.

Considerando: Que aun en el supuesto caso de no justificarse por los recurrentes de que el Secretario habilitado para actuar en la sesión en que se llevó á cabo la proclamación de Concejales, no fuera mayor de edad, esta falta no llevaría en sí la nulidad de lo acordado, toda vez que dicho documento se halla autorizado por el Presidente y todos los Vocales que asistieron á aquélla, pudiendo solo ser motivo para exigir la responsabilidad á los que habilitaron á aquél para el citado cargo.

Considerando: Que según preceptúa el art. 24 de la ley electoral vigente, es preciso que el que desee ser proclamado Concejal lo solicite ante la Junta municipal del Censo, el domingo anterior al señalado para la elección, y no habiendo formulado tal petición los Sres. D. Mariano García, D. Nicolás Gutiérrez y D. Florencio Delgado, no procedía la proclamación de los referidos señores.

Considerando: Que siendo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril último, aplicable al procedimiento de las elecciones de Concejales últimamente verificadas el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es de la competencia de las Comisiones provinciales el resolver respecto á las reclamaciones electorales.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer ha acordado desestimar la protesta formulada por don Alejandro Martín y D. Fermín Benito, de que se ha hecho mérito, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo y forma que dispone el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicarle al Ayuntamiento de Sequera de Fresno para su conocimiento y el de los interesados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto

en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1234

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas respecto á las elecciones de Concejales verificadas en Navas de Oro, el día 2 de Mayo próximo pasado, y de la instancia de D. Basilio Mesa, á la que acompaña documentos en su defensa por la protesta que contra su capacidad para ser Concejal tienen presentada varios electores; y

Resultando: Que celebró el escrutinio general de las elecciones de Concejales de Navas de Oro, el día 6 de Mayo próximo pasado, en dicho acto, por el electo D. Pedro Santos Minguela, se protestó, primero contra la capacidad legal de D. Basilio Mesa, para ser Concejal, segundo contra la elección, por haber salido á la calle dos veces durante la votación el Presidente de la Mesa, sin que pueda justificar si durante dicho periodo se hubiera tomado unos electores por otros, puesto que no se ha entregado á los votantes, en cumplimiento de la ley el justificante de votación.

Resultando: Que en instancia de 12 de Mayo próximo pasado, por don Amós Minguela y once electores más se acude á la Diputación provincial solicitando que por quien corresponda se declare la nulidad de la elección, exponiendo en dicha instancia que el elegido D. Basilio Mesa, está incapacitado para ser Concejal, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la ley electoral y el caso 4.º del 43 de la municipal, toda vez que aquél es arrendatario por cuatro años del bodón de propios del pueblo, titulado de las «Parras», cuyo contrato no ha de terminar hasta el 31 de Diciembre de 1911, cuyo hecho se justifica con la certificación que se acompaña.

Resultando: Que por D. Pedro Rubio y D. Francisco Sanz, en instancia dirigida al Ayuntamiento, se solicita la incapacidad de D. Pedro Santos para ejercer los cargos de Concejal y Alcalde que en la actualidad desempeña y la incapacidad del mismo del cargo de Concejal para el que ha sido elegido en el mes de Mayo próximo pasado, como guarda particular Jurado de la Sociedad «Unión resinera», en cuyo cargo tendrá que intervenir con el doble carácter de Alcalde y como socio con D. Salustiano García, rematante de los aprovechamientos de pesca por cuatro años de algunas charcas del pueblo, cuyo contrato habrá de terminar el 31 de Octubre de 1911, fundamentos que se encuentran justificados con las certificaciones que se acompañan.

Resultando: Que por D. Pedro Santos Minguela, en instancia de 17 de Mayo próximo pasado, se solicita del Ayuntamiento se declare no haber lugar á tener en cuenta las protestas hechas, respecto á su capacidad para ser Alcalde y Concejal, por D. Pedro Rubio Capa y Francisco Sanz Arévalo, y para en su día ejercer el de Concejal para que ha sido elegido en el mes de Mayo próximo pasado, toda vez que la información testifical que acompaña está hecha á capricho de los referidos Pedro y Francisco, ser inciertos

los testimonios de tales testigos aparte de su ineficacia.

Resultando: Que funda el D. Pedro Santos su capacidad para continuar ejerciendo en la actualidad los cargos de Concejal y Alcalde, y para en su día ejercer el de Concejal para el que ha sido elegido en el mes de Mayo próximo pasado, á pesar de desempeñar el de guarda particular Jurado, en lo resuelto por la Comisión provincial en 10 de Noviembre de 1906, según se justifica con la oportuna copia que se acompaña, y en que no es exacto la aseveración de los testigos de que se haya asociado con don Salustiano García, para explotar el arrendamiento de la pesca de algunas charcas del pueblo como puede justificarse con certificación que al efecto se reclame del Ayuntamiento en la que se hará constar si en el acto de la subasta ó posteriormente le haya sido cedida por el Salustiano alguna participación en dicho arriendo.

Resultando: Que por D. Basilio Mesa, en instancia de 21 de Mayo próximo pasado, se acude al Ayuntamiento en súplica de que se dé curso á la que dirige á la Comisión provincial impugnando el recurso que contra su capacidad para ser Concejal, han presentado D. Amós Minguela y otros electores, acompañando certificación literal de las condiciones en que se hizo el arrendamiento del bodón de las «Parras» y la carta de pago expedida por la Caja de Depósitos de que ya se ha hecho mérito, y por último, hace constar el recurrente, la renuncia á utilizar el aprovechamiento de dicha charca.

Resultando: Que el D. Basilio Mesa, funda su derecho á ser Concejal en lo dispuesto entre otras, en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1890, 28 de Julio de 1881, 17 de Diciembre de 1887 y 26 de Mayo de 1890.

Considerando: Que no estando justificado por D. Pedro Santos y otros electores el hecho de que el Presidente abandonó la Mesa de la elección, ni que se dejara de proveer de la oportuna justificación á los votantes, no es de estimarse como pretenden la nulidad de la misma.

Considerando: Que aún admitiendo que el D. Basilio Mesa tuviera en la actualidad el aprovechamiento de las charcas del pueblo, no existe su incapacidad para ser Concejal, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1881, toda vez que, no es contratista de ningún servicio ú obra municipal, sino simplemente arrendatario de un aprovechamiento por precio fijo.

Considerando: Que aún en el supuesto caso de que se estimara al don Basilio Mesa como arrendatario de las charcas por el hecho de haber firmado un contrato para su aprovechamiento, por el plazo de cuatro años, dicho arrendamiento ya no existe toda vez que á más de renunciar aquél al citado aprovechamiento, aparece justificado haber depositado el importe del total aprovechamiento.

Considerando: Que no estando comprendida la incapacidad que se pretende de D. Pedro Santos para desempeñar en la actualidad los cargos de Alcalde y Concejal para el que ha sido elegido, en la vigente ley electoral, no es de estimarse tal incapacidad tanto más cuanto así lo tiene acordado esta Comisión provincial, con fecha 10 de Noviembre de 1906, en caso análogo del mismo pueblo con relación á D. Pedro Santos Minguela que se encontraba en el mismo caso que el D. Pedro Santos,

Considerando: Que si como se ha dicho no se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal el arrendatario del aprovechamiento de las charcas del pueblo, mucho menos ha de estarlo el D. Pedro Santos, socio del citado arrendatario, tanto más cuanto la existencia de esta Sociedad no se justifica en modo alguno.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado por unanimidad desestimar la protesta contra la incapacidad de D. Basilio Mesa, y por mayoría desestimar la protesta contra la incapacidad de D. Pedro Santos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1232

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados el expediente general de elecciones municipales verificadas últimamente en el pueblo de Aldeanueva del Codonal y el de protestas y reclamaciones formuladas contra las mismas; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral el día 25 de Abril al objeto de llevar á cabo la proclamación de Concejales y habiéndose proclamado en igual número de los que deben elegirse, fueron declarados tales cuatro de los que tenían solicitada la proclamación, acordándose no haber lugar á elección por votación.

Resultando del acta de la proclamación que habiéndola solicitado don Angel García de Frutos, por sí como comprendido en el párrafo primero del artículo 24 de la Ley; D. Benigno Martín Agüero, por el mismo concepto; D. Evaristo Agüero, con igual fundamento; D. Venancio Martín, como comprendido en el caso segundo del mismo artículo; D. Martín García, caso primero, acompañando la oportuna certificación justificativa; D. Anselmo Martín, D. Benito Gómez y D. Santiago Santos, como comprendidos en el mismo caso; la Junta por mayoría, acordó denegar la pretensión respecto á los cuatro primeros al no justificar la cualidad de Concejales ó ex concejales y basada en la proposición duplicada que hacen D. Benigno Martín y don Evaristo Agüero, en su favor y en el del elector D. Venancio Martín Sánchez, proclamando Concejales á los cuatro últimamente citados, opinándose por la minoría debían ser también proclamados los cuatro primeros, por constarles que han sido ó son Concejales del Ayuntamiento.

Resultando: Que por D. Venancio Martín Sánchez y D. Angel García, se acude á la Comisión provincial en instancia de 11 de Mayo próximo pasado, protestando de la validez de la proclamación de Concejales por entender que debiendo haber sido proclamados Candidatos á Concejal debe declararse nula la proclamación hecha por la Junta municipal, según lo tiene declarado la Junta provincial á instancia de los recurrentes, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, ex-

presando en su instancia no haber podido conseguir la certificación que justificara su derecho á la proclamación, y que en el acto de la misma fueron acompañados de dos Concejales para identificar su personalidad.

Resultando: Que por D. Sebastián Martín, y diez y ocho electores más se acudió al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento en instancia de 11 de Mayo próximo pasado, solicitando se la diera curso á la Comisión provincial en la que protestan de la proclamación de los Candidatos elegidos por la Junta municipal fundándose para ello en que la misma no ha cumplido con lo dispuesto en la Ley puesto que no debieron desestimarse las pretensiones de algunos de los que solicitaron la proclamación al no estar provistos de certificación que acreditara su derecho, puesto que la culpa de tal falta es de la Alcaldía que pretestó expedir dichas certificaciones, sin que sea admisible el fundamento que también alega la Junta para no proclamar Concejal á D. Evaristo Agüero el de que forma parte de la Junta como Concejal.

Resultando: Que por D. Anselmo Martín, D. Benito Gómez, D. Martín García y D. Santiago Agüero, proclamados Concejales solicitan de la Comisión provincial en instancia de 18 de Mayo próximo pasado se sirva declarar firme y valedera la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal el 25 de Abril último, rebatiendo los hechos alegados por D. Venancio Martín Sánchez y D. Angel García, haciendo constar: 1.º No ser ciertas las excusas de éstos para no proveerse de las oportunas certificaciones, puesto que pudieron hacerlo durante los días 23 y 24 de Abril en que lo efectuaron los recurrentes y que aun admitiendo, como aseguran aquellos, que estaba cerrado el Ayuntamiento el día 24, pudieron reclamarla el día 25 por la mañana; 2.º En que habiendo estado los recurrentes presentes en el acto en que los Sres. García, Martín Sánchez, Martín y Agüero, solicitaron su proclamación nada alegaron ni les acompañaban, como dicen dos Concejales para responder de su personalidad, puesto que de ser así concretarían el nombre y lo harían constar en acta; 3.º Que no es cierto como alegan los recurrentes que la Junta provincial del Censo haya pasado á los Tribunales las reclamaciones ó denuncias electorales, por no considerarlas de su competencia y estar probado que los hechos denunciados eran constitutivos de delito, sino para que dichos Juzgados comprobaran su veracidad, y en caso que á ello hubiera lugar, exigir las debidas responsabilidades.

Resultando: Que por el Presidente, Vocales y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, usando del derecho que les concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y en vista de la protesta que acerca de la proclamación de Candidatos, hacen Sebastián Martín y dieciocho electores, se acude á la Comisión provincial en instancia de 19 de Mayo próximo pasado, solicitando la nulidad de dicha protesta y por lo tanto la validez de dicha proclamación: 1.º Por haberse ajustado en dicho acto de proclamación á lo terminantemente dispuesto en el art. 26 de la ley de las instrucciones consignadas en la circular de la Junta provincial de 21 de Abril último; 2.º Porque de ser cierto el hecho de que la Alcaldía pretestó expedir las certificaciones oportunas á algunos Candidatos, éstos pudieron hacerlo constar en el acto de la pro-

clamación, y 3.º Porque para rebatir el último extremo de la protesta basta examinar el certificado que se acompaña en el que aparece que D. Evaristo Agüero, fué designado Vocal de la Junta del Censo, no en el concepto de Concejal sino en el de industrial.

Considerando: Que si bien la actual formación y organización de las Juntas municipales del Censo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907, teniendo en cuenta el espíritu de amplitud ó facilidad en que se inspira para que tanto los Candidatos, como sus proponentes, puedan ejercitar su derecho de proclamación como tales y que por el art. 27 de la misma se expresa no ser necesario para los efectos de tal proclamación el hecho de no presentar certificación de haber sido propuesto por la vigésima parte de los electores, bastando solo que respondan de la aptitud de su manifestación algunas de las personas presentes ó algún Concejal.

Considerando: Que en tal supuesto y al no negarse de modo expreso tal derecho en dicha ley en lo que se refiere á los Sres. Martín Sánchez y Angel García, la Junta municipal de Aldeanueva del Codonal, pudo y debió proclamar Concejales á los que, ó bien sus proponentes, dejaron de justificar el carácter de Concejal ó ex concejal si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905, (Gaceta del 11).

Considerando: Que por las razones apuntadas, la Junta municipal de Aldeanueva del Codonal, no debió hacer la declaración de Concejales si se tiene en cuenta que al haber mayor número de Concejales que debieron ser proclamados de los que habían de elegirse, no concurría precisamente la circunstancia exigida en el art. 29 de la citada ley.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 1.º del actual, acordó: 1.º Declarar nula la sesión de la Junta municipal de Aldeanueva del Codonal, de 25 de Abril último, en la que se proclamaron Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo, y 2.º Poner este acuerdo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos, interesándole la publicación del mismo en el Boletín oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1230

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia desde 1.º del actual, los trabajos Geodésicos, lo pongo en conocimiento de todas las autoridades y funcionarios dependientes de la mía, á fin de que en nada entorpezcan dichos trabajos, sino que por el contrario presten á los Jefes y subordinados encargados de realizarlos, el au-

xilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Segovia, 5 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados se anuncia que con fecha 22 de Mayo último, han sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestras en propiedad de las escuelas elementales de niñas de Gomez-serracin, Villaverde de Iscar, Sacramenia, Zarzuela del Pinar, y de las incompletas mixtas de Santiuste de Pedraza, Sigueruelo, Moraleja de Cuéllar, Aldeanueva y Alquité, D.ª Gabriela Aguado Lozano, D.ª Luisa Sanz y Santos, D.ª Eugenia Martínez Montes, D.ª Plácida Torrego Mardomingo, D.ª Eloisa Ibañez Antón, D.ª Eulogia Sanz y González, D.ª Prudencia Avellón y González, D.ª Jesusa Quiza y López y D.ª Lorenza Peña y Herrero, y con fecha 25 del mismo, el de la elemental de niños de Coca, á favor de D. Casimiro Cisneros Gonzalo, figurando el cumplimiento en los correspondientes títulos administrativos con fecha de hoy.

Segovia, 2 de Junio de 1909.

—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

1224

Alcaldía de Cabezuela

Don Florentino Virseda Abad, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cabezuela.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la Ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian el derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Cabezuela, 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Florentino Virseda.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario Roque Calvo.

1214

Alcaldía Constitucional de Segovia

Don Miguel Llovet Vergara, Alcalde Constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que con objeto de que los padres, madres y hermanos de mozos pertenecientes al alistamiento del próximo reemplazo del Ejército á quienes comprenda la excepción del servicio militar activo con arreglo al caso 4.º del artículo 87 y regla 4.ª del 88 de la vigente ley de Reclutamiento, tengan exacto conocimiento de la época en que deben instruirse los oportunos expedientes, en averiguación del ignorado paradero, por más de diez años, de las personas que les moviven, y poder acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias, se copia á continuación el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que lo explica detalladamente.

Artículo 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde corresponda ser alistado, seis meses por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento, después de oír dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el Cura párroco, y previo dictamen del Síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que se inserte el correspondiente edicto en el Boletín oficial de la provincia y que por dicha autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la Gaceta de Madrid y lo traslade al Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde exista emigración ó Colonia española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Lo que se anuncia al público, en observancia de lo que preceptúan las Reales órdenes de 27 de Junio de 1903 y de 16 de Agosto de 1907, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Segovia, 1.º de Junio de 1909.—Miguel Llovet.

1223

Alcaldía de Santa Marta

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario ó Inspector de Sanidad de este partido, que se constituye con anuncio de Santa Marta, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Ventosilla y Cabrerizo, y por la asistencia facultativa de los ganados en cuarenta y dos hectolitros de trigo de buena calidad; lo que se hace público por este anuncio, para si hubiere algún solicitante, se presente ante este Ayuntamiento, para hacer el contrato según conviniere entre ambas partes.

Santa Marta, 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Andrés Burgos.

1212

Alcaldía de Sigüero

Hallándose servida interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento y con el fin de que ésta se provea en propie-

dad, se anuncia su vacante por el plazo de ocho días, contados desde aquel que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, y con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, se considerarán con aptitud para desempeñar el cargo y lo harán en el plazo expresado, presentando sus solicitudes al Sr. Alcalde extendidas en el papel que la vigente ley determina.

Sigüero, 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Braulio Gómez.

1211

Alcaldía de Hoyuelos

Don Miguel Pérez Antón, Alcalde Constitucional de este pueblo de Hoyuelos.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento la enajenación en pública subasta del edificio panera del establecimiento del ex pósito de este pueblo y un juego de medidas del sistema métrico decimal, se ha instruido el oportuno expediente, y señalado para que tenga lugar el remate el día 15 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que autoriza y Junta nombrada al efecto, por el sistema de pujas á la llama, durante media hora, sirviendo de tipo para la panera, la cantidad de 200 pesetas y el juego de medidas en 5, en que han sido valoradas pericialmente.

El pliego de condiciones porque se ha de regir dicha subasta, se encuentra de manifiesto, hasta el día del remate, en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles para que todo licitador pueda enterarse del mismo.

Para hacer proposición habrá de consignarse el 5 por 100 del tipo de ambas cantidades ó sean 10 pesetas, 25 céntimos y presentar la cédula personal correspondiente, no admitiéndose postura alguna en que no entren ambos objetos y que no acepte las condiciones de referido pliego. Se adjudicará provisionalmente al que ofrezca mayor precio á la terminación del tiempo señalado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la citación.

Hoyuelos, 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Miguel Pérez.—El Secretario, José López.

1228

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA**

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 17 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo, (calle de Daoiz, número 17), y en el pueblo de Pinilla Ambroz, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de la resinación á vida por un período de cinco años, de 2.816 pinos, en el monte núm. 120 de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Pinar de Propios», perteneciente á Pinilla Ambroz, bajo el tipo de tasación de 1.689 pesetas, 60 céntimos, cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Las proposiciones se extenderán en

papel sellado de la clase undécima y se entregarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretenden tomar parte en la referida subasta.

Valladolid, 3 de Junio de 1909.—El Inspector general, Felipe Romero.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de, según cédula personal núm. de clase, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, núm., del día del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación por un período de cinco años, de 2.816 pinos en el monte número 120, denominado «Pinar de Propios», perteneciente á Pinilla Ambroz, se comprometo á la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas, (en letra) por cada una de las cinco anualidades.

(Fecha y firma del proponente.)

OBSERVACIÓN. Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación, así como que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula ó condición.

1185

Juzgado de instrucción de Castilla la Nueva

Don Julio Pedrero y Martín, Capitán de Infantería, Juez instructor de la primera Región y de la causa seguida contra el soldado que fué del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, Al-

freló Yangües Zazo, por tentativa de estafa al Estado.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo, á Daniel Morante de Cós, cuyo domicilio y residencia actual se ignora, sabiéndose tuvo establecimientos de ultramarinos en el camino de Carabanchel, núms. 4, 26 y 38, en esta Corte, para que en el término de veinte días, á partir desde el de la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado, sito en esta Plaza, calle del Españolito, núm. 16, principal, ó manifieste su paradero, con el fin de prestar una declaración en el proceso de referencia, por haberlo acordado en él, por diligencia; advirtiéndole que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid, 25 de Mayo de 1909.—Julio Pedrero.

1203

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Aranda de Duero**CITACIÓN**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado en el día de hoy en la causa por estafa, se cite á Vicente de Diego Mate, vecino de Cantalejo, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que comparezca para ser oído ante este Juzgado, dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de Segovia y Gaceta oficial de Madrid, bajo la prevención de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Aranda de Duero, 28 de Mayo de 1909.—El Escribano, L. Imigueta-rrasa.

1202

Juzgado de primera instancia é instrucción de Medinaceli

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido de Medinaceli.

Bajo apercibimiento de acordar contra ellos lo que haya lugar en derecho, de no presentarse en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los procesados que á continuación se expresan, para que comparezcan ante el Tribunal que se les señala, con el fin de asistir al juicio oral, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de los mismos á la cárcel de Soria, á disposición de dicho Tribunal, con arreglo á los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como comprendidos en números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la propia Ley Procesal.

Nombres, apellidos y apodos de los procesados.	Naturaliza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales.	Ultimos domicilios	Delito, Audiencia ante que han de comparecer y plazo para ello.
Francisco Lima y Aguilera, hijo de Francisco y de María.	Naturaliza, Cá-diz, soltero y aficionado al toro.	Edad, 29 años y penado anteriormente por los delitos de hurto en la Audiencia de Cádiz.		Delito, estafa, Audiencia provincial de Soria.
Celedonio González García, hijo de Domingo y María.	Naturaliza, Segovia, soltero y barquillero.	Edad, 19 años.		Idem.

Medinaceli, 27 de Mayo de 1909.—Eduardo Fraile.—El Escribano, Faustino Rodríguez.